

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MELVIN NIEVES
LUCIANO

Recurrido

v.

CENTURION ASG, LLC
Y/O SHADOW TACTICAL
PROTECTION, CORP. Y/O
UNITED SURETY &
INDEMNITY CO.

Querellada

SHADOW TACTICAL
PROTECTION

Recurrente

KLRA202100313

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Oficina de
Mediación y
Adjudicación del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos (OMA)

Caso Núm.:
AC-19-047

Sobre:

Salarios (Ley Núm.
17)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

Mediante un recurso denominado *Solicitud de Revisión Administrativa* presentado el 14 de junio de 2021, comparece Shadow Tactical Protection, Corp. (en adelante, Shadow o la recurrente). Nos solicita que revoquemos y dejemos sin efecto una *Resolución* dictada y notificada el 2 de junio de 2021, por la Oficina de Mediación y Adjudicación (en adelante, OMA) del Departamento del Trabajo. Por medio del dictamen recurrido, la OMA ordenó el cierre y archivo de la *Querrela* incoada en contra de Centurion ASG, LLC (en adelante, Centurion) y United Surety & Indemnity Co (en adelante, USIC). A su vez, la OMA ordenó a Shadow compensar al Sr. Melvin Nieves Luciano (en adelante, señor Nieves Luciano o el recurrente), la cantidad \$2,654.20, por concepto de salarios adeudados, incluida la penalidad dispuesta por ley.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 18 de marzo de 2019, el señor Nieves Luciano incoó una reclamación ante la OMA en contra de Shadow, Centurion como patrono anterior, y la aseguradora de esta, USIC. En síntesis, alegó que se le adeudaba salarios ascendentes a la suma \$1,327.10.

Así pues, el 5 de junio de 2019, la OMA notificó una *Notificación de Querella y Vista Administrativa*. En síntesis, la OMA informó que la vista administrativa estaba pautada para celebrarse el 22 de julio de 2019. Asimismo, apercibió a las partes querelladas que debían presentar su contestación a la querella en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la aludida *Notificación de Querella*.

Con posterioridad, el 25 de junio de 2019, el recurrente incoó una *Moción al Amparo de Regla 5.6 del Reglamento de OMA*. De entrada, alegó que la recurrente no había contestado la *Querella* dentro del término de diez (10) días establecido en el Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, conocido como Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación (en adelante, Reglamento Núm. 7019). En vista de lo anterior, aseveró que procedía declarar *Con Lugar* la aludida *Querella* y dictar una *Resolución y Orden* a su favor.

El 1 de julio de 2019, Shadow instó una *Comparecencia Especial de Shadow Tactical Protection Sin Someterse a la Jurisdicción*. Aseveró que la OMA carecía de jurisdicción sobre su persona debido a que no fue patrono del querellante durante el periodo por el cual el recurrido hizo la reclamación de salario adeudado. Explicó que la reclamación en su contra debía desestimarse, toda vez que no era el patrono del recurrente para las fechas reclamadas en la *Querella* interpuesta en su contra. La

recurrente detalló que no advino a la vida jurídica hasta el 31 de enero de 2017, mientras que Centurion ASG, LLC, nació como persona jurídica el 14 de julio 2016. Del expediente administrativo surge que el señor Nieves Luciano trabajó para la recurrente desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2017, mientras que los salarios reclamados en la *Querrela* de epígrafe comprenden el periodo de tiempo desde el 6 de enero de 2017 hasta el 5 de febrero de 2017. Shadow sostuvo que oportunamente pagó todos los salarios correspondientes al recurrido durante su trabajo para dicha entidad.¹

A su vez, el 4 de septiembre de 2019, el señor Nieves Luciano interpuso una *Moción en Oposición a Comparecencia Especial*. En primer lugar, manifestó que lo esbozado en la *Comparecencia Especial* entablada por Shadow constituía una defensa afirmativa que debió haber presentado oportunamente en una contestación a la querrela. En segundo lugar, sostuvo que la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019 establece categóricamente que, de no presentarse la contestación a la querrela en el término allí dispuesto, el juez administrativo deberá, a solicitud de parte, emitir una resolución en contra de la querellada, en este caso, Shadow. Asimismo, en cuanto a la defensa que presentó Shadow de ser una persona jurídica distinta y separada de Centurion, el recurrido sostuvo que aplicaba la doctrina del patrono sucesor.

Al cabo de varios incidentes procesales y debido a la pandemia del Covid-19, surge del expediente ante nos que la vista administrativa debió ser suspendida y reseñada en varias ocasiones por la OMA. Subsecuentemente, el lunes, 25 de enero de

¹ Véase, *Comparecencia Especial de Shadow Tactical Protection Sin Someterse a la Jurisdicción*, Anejo 4, Exhibit 1A del Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 25.

2021, la OMA envió un correo electrónico en la cual aclaró que la vista señalada para el 4 de febrero de 2021, sería presencial.

En igual fecha, el 25 de enero de 2021, el representante legal de la coquerellada, USIC, solicitó por correo electrónico un turno posterior debido a que tenía un conflicto de calendario para la hora señalada. La solicitud de USIC fue concedida ese mismo día por la OMA, por vía de un correo electrónico. La vista administrativa quedó pautada para el 4 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m.

El 4 de febrero de 2021, el representante legal de USIC remitió un correo electrónico a la OMA en la cual solicitó una transferencia de la vista debido a que tenía que mantenerse en cuarentena al haber estado expuesto al virus SARS-CoV-2. El correo electrónico no fue contestado por la OMA y la vista fue celebrada según calendarizada. No obstante, el representante legal de USIC fue excusado de comparecer. A la vista señalada únicamente comparecieron el señor Nieves Luciano y su representación legal.

En dicha vista, la representación legal del recurrido solicitó que se declarase *Ha Lugar la Moción al Amparo de la Regla 5.6* previamente instada. A su vez, debido a que la OMA no adquirió jurisdicción sobre Centurion, el recurrido solicitó que se diera por desistida la reclamación en contra de Centurion y su aseguradora. Ante la incomparecencia de Shadow, el recurrido solicitó que se le anotara la rebeldía. Consecuentemente, el 27 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, la OMA dictó una *Resolución Interlocutoria* en la cual recogió lo acontecido en la vista administrativa. En lo atinente al recurso que nos ocupa, se detalló que, durante el transcurso de la vista, el Juez Administrativo acogió la solicitud de anotación de rebeldía a Shadow. Además, ordenó el cierre y archivo de la *Querrela* en contra de Centurion y USIC, y sostuvo que procedería a conceder el remedio solicitado por el recurrido.

El 28 de mayo de 2021, notificada el 2 de junio de 2021, la OMA dictó una *Resolución y Orden* en la cual acogió la *Querrela* incoada por el recurrido. Cónsono con lo anterior, le ordenó a Shadow el pago de los salarios adeudados, más la penalidad impuesta por ley, para un total de \$2,654.20. Según se desprende de la *Resolución y Orden* aludida, la OMA formuló las siguientes determinaciones de hechos que transcribimos a continuación:

1. El querellante Melvin Nieves Luciano laboró para la parte querellada desempeñándose como Guardia de Seguridad.
2. El querellante trabajó para la querellada desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 6 de febrero de 2017.
3. El querellante devengaba una compensación legal de OCHO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$8.25) por hora.
4. El querellante reclamó la cantidad de MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$1,327.10), por concepto de salarios adeudados por el período reclamado del 8 de enero de 2017 al 5 de febrero de 2017, sin incluir la penalidad dispuesta por ley.
5. La cuantía total que el patrono querellado le adeuda a la querellante por concepto de salarios adeudados asciende a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$2,654.20), incluida la penalidad dispuesta por ley.
6. La relación laboral entre el querellante y la parte querellada terminó sin que este último le compensara por el balance pendiente de pago por concepto de salarios.
7. No habiéndose satisfecho el pago requerido, la reclamación fue remitida al componente de mediación de la OMA, sin embargo, por no haberse logrado las partes resolver la controversia durante el proceso de mediación, el querellante procedió a presentar la querrela de autos en el componente de adjudicación de la OMA requiriendo, además de la cuantía básica adeudada, la penalidad dispuesta por ley.
8. El patrono querellado fue notificado de la querrela y vista administrativa.²

² Véase, *Resolución y Orden*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 4-5.

En atención a las determinaciones de hechos antes reproducidas, el foro administrativo concluyó lo siguiente:

Según se desprende del expediente de autos, el patrono querellado no contestó la querrela de epígrafe dentro del término dispuesto. Se limitó a presentar dos (2) comparecencias especiales en las que alegó no ser el patrono y el día del señalamiento pautado no compareció ni justificó su incomparecencia. Ante ese incumplimiento, la parte querellante solicitó el remedio provisto por el *Reglamento de la OMA* y el Juzgador lo declaró **Con Lugar**. Por lo cual, a petición del representante legal de la parte querellante, se ordenó el cierre y archivo de la querrela contra Centurion ASG, LLC y contra USIC, se decretó anotarle la rebeldía a la querrellada y dictar la presente *Resolución y Orden* de manera sumaria al amparo de la Regla 5.6 del *Reglamento de la OMA* a base de las alegaciones de la querrela y la hoja de cómputos de la reclamación. Es decir, concediendo el remedio solicitado sin más citar a la parte querrellada.

[...]

Al día de hoy tal cuantía no ha sido satisfecha. Por tanto, se declara **Con Lugar** esta reclamación. Ahora bien, esta cuantía conlleva la penalidad estatutaria, que equivale a una cantidad igual a la reclamada. Por tanto, la cuantía global bajo este concepto asciende a DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$2,624.20).

El Formulario NNT-106 constituye evidencia prima facie y se admite como correcto. Por lo cual, se concluye que el querellante, acumuló las horas reclamadas por concepto de salarios y que la parte querrellada no satisfizo el pago total por ese concepto, por lo que, cumplió con el requisito de ley para ser acreedor de este beneficio.³ (Énfasis en el original).

No conteste con la anterior determinación, el 14 de junio de 2021, la recurrente interpuso el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que adujo que la OMA cometió ocho (8) errores, a saber:

Erró la OMA al emitir un documento sobre notificación de vista inoficioso por ser contrario a sus reglamentos y a LPAU.

Erró la OMA al celebrar una vista adjudicativa presencial ante una solicitud de transferencia debidamente justificada por parte de uno de los demandados, quien informó oportunamente sospechar un posible contagio de COVID-19.

³ *Id.*, a las págs. 10-13.

Erró la OMA al celebrar una vista adjudicativa presencial ante una solicitud de transferencia debidamente justificada por parte de uno de los demandados, quien informó oportunamente sobre un posible contagio de COVID-19 sin antes resolver de manera alguna la solicitud de transferencia de vista y sin informar a las partes que celebraría la vista presencial a pesar de dichas circunstancias.

Erró la OMA al no poner en vigor las “Guías Generales para Celebrar los Procesos ante la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico de Manera Remota Mediante Videoconferencia y/o Teléfono”, aprobadas y promulgadas por dicha agencia el 15 de enero de 2021 ante el hecho que el abogado de una de las partes informó oportunamente sobre un posible contagio con COVID-19 que le impedía asistir a la vista de manera presencial.

Erró la OMA al actuar de manera injusta, arbitraria y caprichosa contra la compareciente, violentando los más básicos preceptos de un debido proceso de ley.

Erró la OMA al resolver la controversia del caso en ausencia de los demandados luego de celebrar una vista presencial cuando claramente procedía un reseñalamiento debido a la imposibilidad de comparecer por uno de los codemandados por motivo de un posible contagio con COVID-19.

Erró la OMA al resolver la controversia del caso únicamente contra Shadow Tactical, cuando el codemandado Centurion ASG, LLC., patrono del querellante respecto de los salarios reclamados, nunca compareció ante el foro administrativo.

Erró la OMA al resolver la controversia del caso únicamente contra Shadow Tactical, sin considerar la totalidad del expediente ni la comparecencia especial Shadow Tactical, conjuntamente con los documentos provistos, que evidencian la identidad del verdadero patrono del querellante responsable de los salarios reclamados.

El 15 de junio de 2021, la recurrente instó una *Moción Solicitando se Asigne Número de Caso al Recurso de Revisión Administrativa de Epígrafe, Radicado el 14 de Junio de 2021, por Estar Este Recurso Exento del Pago de Aranceles al Amparo de la Regla 1.2 de la Oficina de Mediación y Adjudicación y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según Enmendada.*

El 23 de junio de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le ordenamos a la OMA elevar copia certificada del expediente administrativo. Asimismo, le concedimos al recurrido un término de diez (10) días, a vencer el 2 de julio de 2021, para presentar su posición en cuanto al recurso instado. Por otro lado, atendida la *Moción Solicitando se Asigne Número de Caso al Recurso de Revisión Administrativa*, declaramos la misma *Ha Lugar*.

El 28 de junio de 2021, el recurrente instó una *Oposición a Revisión de Decisión Administrativa*. Por su parte, el 16 de agosto de 2021, la recurrente incoó una *Breve Réplica a Oposición a Solicitud de Revisión Administrativa*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, copia certificada del expediente administrativo y una vez expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia suscitada por la recurrente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales

no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias

administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822; véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

La Ley Núm. 384 de 17 de septiembre de 2004 (en adelante, Ley Núm. 384), 3 LPRA sec. 320 *et seq.*, enmendó la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y creó la OMA. Le confirió jurisdicción para atender reclamaciones obrero-patronales, mediante un procedimiento administrativo de adjudicación, de conformidad a lo establecido por la entonces vigente Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*

El Artículo 1 de la Ley Núm. 384, 3 LPRA sec. 320, establece que la OMA tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia en las materias de su jurisdicción, y emitirá sus decisiones o resoluciones conforme a la ley y derecho mediante los

procedimientos establecidos en la LPAU. A su vez, la Ley Núm. 384 le otorga a la OMA la facultad de conciliación y adjudicación sobre las querellas por despido injustificado, en las cuales no se reclame indemnizaciones de daños y perjuicios, y en cuanto a otras causales separadas al derecho de mesada. *Id.* En específico, le confiere jurisdicción a la OMA sobre las querellas presentadas por violaciones a las leyes sobre el bono de navidad, salarios y jornada de trabajo, entre otras. *Id.*

De otra parte, sabido es que una vez las agencias aprueban reglamentos, en virtud de las facultades que les han sido delegadas por ley, no queda a su arbitrio el cumplimiento cabal con estos y el reconocimiento de los derechos allí contenidos. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 712 (2004). Cuando la agencia establece estándares claros a través de sus reglamentos, se crea un sistema más justo en el cual las partes afectadas están bien informadas sobre las exigencias de la ley y así pueden cumplir con ellas de manera más cabal, efectiva y eficiente. *Asoc. Fcias. Com. v. Dpto. de Salud*, 156 DPR 105, 131-132 (2002). Una vez la agencia administrativa ha promulgado un reglamento está obligada a cumplir con sus disposiciones. *Hernández Chiquez v. F.S.E.*, 152 DPR 941, 952 (2000). La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios de su reglamento sean cumplidos sirviendo los propósitos, objetivos y política pública que los forjaron. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 79 (2000).

El Reglamento Núm. 7019 fue promulgado bajo la autoridad que confiere a la OMA la Ley Núm. 384, *supra*, y de conformidad con los postulados de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (en adelante, ley Núm. 2), 3 LPRA secs. 3118 *et seq.*, entre otros estatutos. Véase, Regla 1.2 del Reglamento Núm. 7019. Lo anterior, cónsono con la política pública del Departamento del Trabajo de fomentar el utilizar mecanismos complementarios al

sistema judicial para resolver conflictos obrero-patronales con el fin de impartir justicia de manera más eficiente, rápida, consistente y económica, y para preservar la paz laboral. Véase, Regla 1.1 del Reglamento Núm. 7019.

Es menester puntualizar que uno de los propósitos del aludido Reglamento es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Véase, Regla 1.3(a) del Reglamento Núm. 7019. A tales efectos, el Reglamento Núm. 7019 es aplicable a los procedimientos de mediación, conciliación y adjudicación de disputas laborales que lleva a cabo la OMA. Resulta preciso mencionar que el Reglamento Núm. 7019 debe interpretarse de forma liberal, para garantizar la solución rápida, justa y económica de todo procedimiento, de conformidad con la LPAU, la Ley Núm. 384, *supra*, y la Ley Núm. 2, *supra*. Véase, Regla 10 del Reglamento Núm. 7019.

Como parte del procedimiento adjudicativo, la OMA notificará por escrito a los querellados copia de la querella presentada. Véase, Regla 5.4 del Reglamento Núm. 7019. Asimismo, notificará, personalmente o por correo certificado, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. *Id.* También, **advertirá al querellado de que deberá contestar la querella en el término de diez (10) días y le apercibirá de que, en caso de incumplimiento, se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.** *Id.*

En cuanto a la contestación de la querella, la Regla 5.5 del Reglamento Núm. 7019 dispone que **el término de diez (10) días que tiene la parte querellada para contestar la querella comienza a decursar desde la notificación de la querella.** A su vez, esta Regla establece que la parte querellada podrá solicitar una prórroga para presentar su contestación “si posee causa o razón

justificada para ello.” **Sin embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la prórroga.** Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos “serán denegadas de plano.” Asimismo, si la parte querellada no presenta su contestación a la querrela dentro del término dispuesto y además no solicita prórroga para ello, **la Regla 5.6 del Reglamento 7019 dispone que la OMA dictará una resolución final en contra del querellado en la que concederá el remedio solicitado por el querellante.**

De lo anterior podemos colegir con meridiana claridad que el procedimiento adjudicativo ante la OMA es análogo al procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, previamente citada. Ello así, debido a que tanto el procedimiento adjudicativo ante la OMA como el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, poseen, entre otras, las siguientes características: términos cortos para la contestación de la querrela; prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y, atinente a la controversia de autos, la facultad de la OMA o del tribunal para dictar la resolución o sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela. Por tal razón, resulta menester analizar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico atinente a la controversia de autos en casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querrelas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723,

731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar “los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con miras a lograr el propósito legislativo, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para este. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, a la pág. 929; *Ocasio Méndez v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 667 (2005). En atención a dicha finalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales tenemos la obligación “de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*. (Citas omitidas).

Cónsono con dicha obligación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, de ordinario, los tribunales de instancia tienen el deber inequívoco de darle estricto cumplimiento al procedimiento sumario de esta Ley y que carecen de jurisdicción para conceder prórrogas en casos en que no se cumpla con lo ordenado. Este es un mandato legislativo que generalmente no está sujeto a la discreción del tribunal. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); véase, además, *Vizcarrondo Morales*

v. MVM, Inc., supra, a la pág. 930. Por cierto, aun cuando la parte querellada cumpla con los criterios antes expuestos, el tribunal no está obligado a conceder la prórroga solicitada, debido a que dicha determinación dependerá de si la parte querellada demostró mediante la propia moción la existencia de una causa justificada para la demora. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 931.

De conformidad con lo anterior, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, dispone expresamente que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.⁴ Expresamente así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 935, al indicar lo que sigue a continuación:

...[L]a consecuencia de que el querellado no conteste en el término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando no surjan del expediente las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 LPRA sec. 3120; *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada.

Por lo tanto, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querrela, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal, según establecida por la referida Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra. (Énfasis en el original).

⁴ La Sección 4 de la Ley Núm. 2, supra, establece, en lo pertinente, como sigue:
...Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Claro está, en otras ocasiones, cuando los hechos así lo han requerido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido más flexible en la interpretación de la Ley Núm. 2, *supra*, aunque hay que tener en cuenta que las circunstancias especiales que requieran alguna flexibilidad no pueden ser utilizadas para soslayar o subvertir el precepto de rapidez en el trámite judicial contenido en esta Ley. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, *supra*. En aquellos casos en los que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada de forma *ultra vires* o sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, este foro apelativo podrá revisarla de manera discrecional. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la pág. 497. También podrá intervenir en “aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”. *Id.*, a la pág. 498.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos de manera conjunta los errores aducidos por la recurrente. En síntesis, la recurrente alegó que la determinación de la OMA de imponerle el pago de los salarios reclamados por el señor Nieves Luciano, más la penalidad dispuesta por ley, constituyó una actuación ilegal, arbitraria y caprichosa, que infringió su derecho a un debido proceso de ley. Lo anterior, por considerar que el dictamen recurrido fue contrario a las leyes y la reglamentación aplicable. Asimismo, la recurrente explicó que incidió la OMA al emitir una notificación de la vista, a su entender ilegal e inoficiosa; vista que debió ser reseñada debido a que el representante legal de USIC se encontraba en aislamiento por posible contagio con el

virus SARS-CoV-2. No le asiste la razón a la recurrente en sus planteamientos.

De acuerdo con el marco jurídico antes enunciado, las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y deferencia. No estamos facultados a sustituir el criterio de la agencia recurrida por el nuestro, a menos que la parte recurrente exponga la existencia de evidencia sustancial que demuestre que la agencia actuó de forma arbitraria, caprichosa o en abierta violación de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, se desprende del marco doctrinal antes expuesto que la OMA carece de discreción para negarse a anotar la rebeldía de un querellado que no contestó una querrela laboral en el término correspondiente, ni presentó oportunamente una solicitud de prórroga juramentada a esos efectos.

Hemos revisado el expediente ante nos, incluido el expediente original de la OMA, y entendemos que las circunstancias particulares del caso no ameritan que nos apartemos de la doctrina de deferencia establecida. Al analizar cuidadosamente el trasfondo de los procedimientos acaecidos ante la OMA en el caso de epígrafe, a tenor con las normas jurídicas antes esbozadas, concluimos que las alegaciones de Shadow en torno a la interpretación y aplicación del Reglamento Núm. 7019 resultan patentemente improcedentes. Shadow fue debida y oportunamente notificada, mediante correo certificado, de la *Querrela* interpuesta en su contra por el señor Nieves Luciano. Por consiguiente, Shadow tenía la obligación de contestar la *Querrela* incoada ante la OMA. Así fue advertido de lo anterior en la notificación de la *Querrela* de forma inequívoca.

Al no presentar una contestación a la *Querrela* o una oportuna solicitud prórroga debidamente justificada, Shadow renunció a su derecho a realizar alegaciones en su defensa. Por tal razón, no

incidió la OMA al anotar la rebeldía a la recurrente. La OMA actuó fundamentada en virtud de un mandato legislativo que al darse circunstancias como las del caso de autos, no está sujeto a la discreción del foro adjudicador. En vez de contestar la *Querella* en su contra, la recurrente se limitó a presentar dos (2) comparencias especiales, en las que alegó no ser el patrono del recurrido. Tampoco compareció a la vista señalada por el Juez Administrativo de la OMA. Del expediente ante nuestra consideración no surge la presentación de justificación alguna para su incomparencia. Ante dichas circunstancias, el recurrido fue puesto en posición de solicitar el remedio provisto por el Reglamento de la OMA. Por ende, de quedar convencido en cuanto a la procedencia del pago de los salarios reclamados, el juzgador podía dictar la *Resolución y Orden* en la cual decretó la anotación de rebeldía contra la recurrente y le ordenó el pago de los salarios reclamados por el señor Nieves Luciano. Véase, Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019.

Resulta imprescindible destacar que, contrario a los argumentos del recurrente, la *Resolución y Orden* recurrida no responde a la incomparencia de la parte a la vista administrativa, Regla 5.5 del Reglamento Núm. 7019. La Regla aplicable al caso de autos es la precitada Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, sobre la resolución por no contestar la *Querella*. Además, contrario a lo alegado por Shadow, la *Resolución Interlocutoria y Orden* en la que se ordenó la celebración de la vista administrativa para el 4 de febrero de 2021, fue dictada y notificada el 8 de octubre de 2021, a todas luces con más de quince (15) días de anticipación. La *Resolución Interlocutoria* dictada el 20 de enero de 2021 y notificada el 25 de enero de 2021, únicamente indicó que la vista administrativa pautada para el 4 de febrero de 2021 sería presencial.

Por otro lado, las directrices contenidas en la Sección 5ta sobre operaciones gubernamentales de la Orden Ejecutiva OE-2021-009 en torno la celebración de actividades o reuniones, no exigía que estas deban celebrarse exclusivamente de manera virtual. Por el contrario, meramente instruye a las agencias a elegir el modo virtual. De ser necesario, las actividades gubernamentales podían celebrarse de manera presencial, para lo cual debían cumplirse a cabalidad las medidas cautelares individuales que estableció la aludida Orden Ejecutiva.

Además, no estamos en posición de revisar la alegación de la recurrente en cuanto a que no aplicaba la doctrina de patrono sucesor, toda vez que la misma no figuró en una contestación a una *Querella*, la recurrente no compareció a la vista administrativa y, por consiguiente, la OMA no pasó juicio sobre dicho argumento. Asimismo, es potestad del Juez Administrador de la OMA excusar de comparecer al representante legal de una parte que presenta una razón médica para su incomparecencia. De todas formas, la *Querella* fue desestimada en contra de Centurion, por lo cual la incomparecencia del abogado de la aseguradora de esta no era un factor determinante en la celebración de la vista, según pautada.

En vista de lo anterior, no surge del expediente de autos la alegada falta de observancia del debido proceso de ley por la OMA en cuanto a la recurrente. Por el contrario, hace relucir la aquiescencia de la recurrente a no participar activamente del proceso administrativo. A su vez, en atención a que la OMA actuó de conformidad con las disposiciones contempladas en su propio Reglamento, resulta forzoso concluir que la OMA actuó conforme a derecho. En fin, concluimos que los errores aducidos por la recurrente no fueron cometidos. En consecuencia, se confirma la *Resolución y Orden* recurrida.

IV.

De conformidad con los fundamentos expresados previamente, confirmamos la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones